

REGLAS de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 19, 65 Bis y 101 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 19, 65 BIS Y 101 BIS DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 65 Bis y 101 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Ahorro y Crédito Popular señala que la asamblea de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, así como la asamblea general de afiliados de las Federaciones y la asamblea general de las Confederaciones pueden designar consejeros independientes que participen en los trabajos de los consejos de administración respectivos, como un mecanismo para evitar los conflictos de interés que pueden presentarse durante la operación de dichas Entidades, Federaciones y Confederaciones, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 19, 65 BIS Y 101 BIS DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y, adicionalmente, se entenderá por:

- I. Confederaciones, en singular o plural, a las Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- II. Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y
- III. Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2001, y sus diversas modificaciones.

SEGUNDA.- Los consejeros independientes de la Entidad, Federación o Confederación a que se refieren los artículos 19, 65 Bis y 101 Bis de la Ley, respectivamente, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa;
- II. No tener ninguno de los impedimentos señalados en las Reglas tercera, cuarta y quinta siguientes, según corresponda, y
- III. Los demás que las asambleas o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad, Federación y Confederación determinen, respectivamente.

TERCERA.- En ningún caso podrán ser consejeros independientes de las Entidades:

- I. Las personas que tengan alguno de los impedimentos señalados en el artículo 21 de la Ley;
- II. Los empleados o funcionarios de la Entidad;
- III. Socios o accionistas que sin ser empleados o directivos de la Entidad, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;
- IV. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de auditoría, asesoría o consultoría a la propia Entidad, así como a la Federación que la supervise de manera auxiliar o a la Confederación que administre su Fondo de Protección, y que sus ingresos dependan significativamente de esta relación.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerará ingreso significativo si éste representa más de diez por ciento de los ingresos obtenidos por dichas personas morales durante el año inmediato anterior a aquel en que se pretenda ocupar el cargo de que se trata;

- V. Clientes, proveedores, deudores o acreedores de la Entidad, así como clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la Entidad.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que preste la Entidad o las ventas que le haga a ésta, representan más de diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la Entidad o de su contraparte;

- VI. Empleados de una fundación, asociación o sociedades civiles que otorguen o reciban donativos importantes de la Entidad.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más de quince por ciento del total de donativos recibidos u otorgados por la fundación, asociación o sociedades civiles de que se trate;

- VII. Directores generales o directivos de primer y segundo nivel de una sociedad en cuyo Consejo de Administración participe el director o gerente general o un directivo de alto nivel de la Entidad, de la Federación que supervise auxiliariamente a ésta o de la Confederación que administre el Fondo de Protección respectivo;

- VIII. Cónyuges, concubinas o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad y afinidad hasta el primer grado o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones IV a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones II, III y IX de la presente Regla;

- IX. Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la Entidad, o bien en la Federación que supervise auxiliariamente a ésta o en la Confederación que administre el Fondo de Protección en el que participe, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación;

- X. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados y los concursados, y

- XI. Las personas que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Entidades, Federaciones o Confederaciones.

CUARTA.- En ningún caso podrán ser consejeros independientes de las Federaciones:

- I. Las personas que tengan alguno de los impedimentos señalados en el artículo 21 de la Ley;
- II. Los empleados o funcionarios de la propia Federación, así como los consejeros, empleados o funcionarios de las Entidades que ésta supervise de manera auxiliar o de la Confederación que administre el Fondo de Protección respectivo;
- III. Representantes ante la asamblea general de afiliados, representantes ante la asamblea general de la Confederación respectiva, así como socios o accionistas de las Entidades que supervise de manera auxiliar, que sin ser empleados o funcionarios de la Federación, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;
- IV. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de auditoría, asesoría o consultoría a la propia Federación, así como a alguna de las Entidades que ésta supervise de manera auxiliar o a la Confederación que administre el Fondo de Protección respectivo, y que sus ingresos dependan significativamente de esta relación.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerará ingreso significativo si éste representa más de diez por ciento de los ingresos obtenidos por dichas personas morales durante el año inmediato anterior a aquel en que se pretenda ocupar el cargo de que se trata;

- V. Proveedores, deudores o acreedores de la Federación, así como clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea proveedor, deudor o acreedor importante de la Federación.

Se considera que un proveedor es importante cuando las ventas que le haga a la Federación, representan más de diez por ciento de las ventas totales del proveedor. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la Federación;

- VI.** Empleados de una fundación, asociación o sociedades civiles que otorguen o reciban donativos importantes de la Federación.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más de quince por ciento del total de donativos recibidos u otorgados por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

- VII.** Directores generales o directivos de primer y segundo nivel de una sociedad en cuyo Consejo de Administración participe el gerente general o un directivo de alto nivel de la Federación, el director o gerente general o un directivo de alto nivel de alguna Entidad que ésta supervise de manera auxiliar, o bien, el gerente general o un directivo de alto nivel de la Confederación que administre el Fondo de Protección respectivo;

- VIII.** Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad y afinidad hasta el primer grado o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones IV a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones II, III y IX de la presente Regla;

- IX.** Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la Federación, en alguna de las Entidades que ésta supervise de manera auxiliar o en la Confederación que administre el Fondo de Protección respectivo, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación;

- X.** Los quebrados que no hayan sido rehabilitados y los concursados, y

- XI.** Las personas que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Entidades, Federaciones o Confederaciones.

QUINTA.- En ningún caso podrán ser consejeros independientes de las Confederaciones:

- I.** Las personas que tengan alguno de los impedimentos señalados en el artículo 21 de la Ley;
- II.** Los empleados o funcionarios de la propia Confederación, así como los consejeros, empleados o funcionarios de alguna de sus Federaciones afiliadas o de alguna Entidad que participe en el Fondo de Protección respectivo;
- III.** Representantes ante la asamblea general, representantes ante la asamblea general de afiliados de alguna Federación afiliada, así como socios o accionistas de alguna Entidad que participe en el Fondo de Protección administrado por la propia Confederación, que sin ser empleados o funcionarios de la Confederación, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;
- IV.** Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de auditoría, asesoría o consultoría a la propia Confederación, así como a alguna de sus Federaciones afiliadas o a alguna Entidad que participe en el Fondo de Protección respectivo, y que sus ingresos dependan significativamente de esta relación.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerará ingreso significativo si éste representa más de diez por ciento de los ingresos obtenidos por dichas personas morales durante el año inmediato anterior a aquel en que se pretenda ocupar el cargo de que se trata;

- V.** Proveedores, deudores o acreedores de la Confederación, así como clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea proveedor, deudor o acreedor importante de la Confederación.

Se considera que un proveedor es importante cuando las ventas que le haga a la Confederación, representan más de diez por ciento de las ventas totales del proveedor. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la Confederación o de su contraparte;

- VI.** Empleados de una fundación, asociación o sociedades civiles que otorguen o reciban donativos importantes de la Confederación.
- Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más de quince por ciento del total de donativos recibidos u otorgados por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;
- VII.** Directores generales o directivos de primer y segundo nivel de una sociedad en cuyo Consejo de Administración participe el gerente general o un directivo de alto nivel de la Confederación, el gerente general o un directivo de alto nivel de alguna Federación afiliada, o bien, el director o gerente general o un directivo de alto nivel de alguna Entidad que participe en el Fondo de Protección respectivo;
- VIII.** Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad y afinidad hasta el primer grado o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones IV a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones II, III y IX de la presente Regla;
- IX.** Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la Confederación, en alguna Federación afiliada a ésta o en alguna Entidad que participe en el Fondo de Protección respectivo, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación;
- X.** Los quebrados que no hayan sido rehabilitados y los concursados, y
- XI.** Las personas que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Entidades, Federaciones o Confederaciones.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- A la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas quedarán abrogadas las Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 2002.

Atentamente

México, D.F., a 10 de junio de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.